

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al despacho el presente proceso, es del caso, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida el 6 de abril de 2021 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil en la acción radicada bajo el No. 110012203000202100603 00, en la que dispuso: "*...se le ordena al titular del despacho que, en el improrrogable término de tres (3) días, contado desde la notificación de este proveído, se pronuncie según corresponda sobre los recursos presentados por el apoderado del accionante dentro del proceso con radicado 110013103013201800526 00 y adopte las medidas que de tal pronunciamiento se deriven. (...)*", hacer los pronunciamientos a que haya lugar en el sublite. Al efecto:

a) La sociedad AUTOMOTORES LLANO GRANDE S.A., a través de su representante legal y mediante apoderado judicial, impetra demanda a fin de que por los trámites propios del proceso VERBAL – DECLARATIVO, con citación y audiencia de: **(i)** sociedad SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S.; **(ii)** FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en su condición de VOCERA Y ADMINISTRADORA de los PATRIMONIOS AUTÓNOMOS denominados: INMUEBLE TORRE 33 y TORRE 33, tendiente a obtener la declaración de INCUMPLIMIENTO del contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA suscrito el 3 de febrero de 2017 y sus OTROSÍ 1 y 2 suscritos el 23 de marzo y 9 de mayo de 2017, respectivamente, celebrado entre las sociedades AUTOMOTORES LLANO GRANDE S.A. como promitente VENDEDORA y SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S., como promitente COMPRADORA. (fls. 46 a 54, 56 a 62 y 67 a 77 del expediente digital) (fls. 44 a 52, 54 a 57 y 60 a 65 del expediente escritural)

Igualmente, DECLARAR que FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., INCUMPLIÓ sus obligaciones frente a los PATRIMONIOS AUTÓNOMOS denominados INMUEBLE TORRE 33 y TORRE 33, suscritos, en cumplimiento del contrato de compraventa y su otrosí, antes relacionados, solicitándose en las preensiones condenas en contra de ésta, tanto a TÍTULO PROPIO, como en su calidad de VOCERA DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS REFERIDOS.

b) Repartida que fue la demanda (fl. 320 expediente digital) (fl. 269 expediente escritural), mediante auto del 19 de octubre de 2018 (fl. 322 expediente digital) (fl. 270 expediente escritural) se INADMITIÓ la misma a fin de que se subsanara en los siguientes términos: "*...Excluya las pretensiones primera, segunda y tercera toda vez que se excluyen entre sí con las demás pretensiones...*"

c) Mediante escrito allegado el 25 de octubre de 2018 (fl. 324, 325 expediente digital) (fl. 271, 272 expediente escritural), el gestor judicial de la sociedad demandante pretende "*...la aclaración del numeral 1° del Auto previamente proferido...*", escrito, en el que da la razón de ser de él porque en su sentir, "*...las pretensiones promovidas no se oponen entre sí. (...)*"

Luego expone tres escenarios, que pueden o no tener acogida - dubitativos, sin que haya hecho solicitud específica sobre ninguno de ellos, dejando al Despacho para que escoja cualquiera de ellos, anotándose sí, que en ninguno de estos aparece desistimiento de pretensiones.

d) Mediante auto del 17 de enero de 2019 (fl. 327 expediente digital) (fl. 273 expediente escritural), se indicó que "*...por cuanto la parte actora desiste de las pretensiones uno, dos y tres (grupo uno) ...*" se admite la demanda, ordenando, entre otras cosas, la prestación de caución previo a decretar medidas cautelares.

e) Por auto del 7 de marzo de 2019 (fl. 331 expediente digital) (fl. 277 expediente escritural) se acepta la caución y se ordenan medidas cautelares.

f) El gestor judicial de la parte demandante interpuso recurso de REPOSICIÓN en contra del auto del 7 de marzo de 2019 (fls. 332 a 337 expediente digital) (fl. 278 a 283 expediente escritural).

g) Por auto del 10 de junio de 2019 (fl. 409 expediente digital) (fl. 348 expediente escritural) se resuelve el recurso de REPOSICIÓN que interpusiera la parte DEMANDANTE en contra del auto del 7 de marzo de 2019.

h) Por auto del 10 de junio de 2019 (fl. 411 expediente digital) (fl. 349 expediente escritural), se tiene por notificada a la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO TORRE 33, el que fue

materia de recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el gestor judicial de los concurrentes ABACO CONTADORES PÚBLICOS S.A.S. y CAMILO HORACIO RUÍZ DÍAZ (fl. 467 expediente digital) (fl. 387 expediente escritural), alegando que no es apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO, como se indicó en el auto cuestionado.

Igualmente, el gestor judicial de la parte DEMANDANTE, solicita la ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN del mismo auto, señalando que el PATRIMONIO AUTONOMO, no confirió poder al apoderado señalado en el cuestionado, agregando, además, que los terceros ABACO CONTADORES PÚBLICOS S.A.S. y CAMILO HORACIO RUÍZ DÍAZ, no son parte en el proceso, por lo que tampoco puede tenerse en cuenta el recurso de reposición por estos propuesto (fl. 476 expediente digital) (fl. 393 expediente escritural).

i) Mediante auto del 20 de agosto de 2019 (fl. 493 expediente digital) (fl. 406 expediente escritural), señala que el PATRIMONIO AUTÓNOMO TORRE 33, fue vinculado al proceso como LITIS CONSORTE NECESARIO, corrigiéndose el auto del 10 de junio de 2019, en el sentido de indicar que no se le puede tener por notificado por conducta concluyente, pues el poder no fue otorgado por esta entidad.

j) Por auto del 20 de agosto de 2019 (fl. 494 expediente digital) (fl. 407 expediente escritural), se ordena nuevamente la elaboración del oficio con destino a registro para la inscripción de la demanda. Auto el que fue materia de recurso (fl. 496 expediente digital) (fl. 409 expediente escritural) por el gestor judicial de los concurrentes ABACO CONTADORES PÚBLICOS S.A.S. y CAMILO HORACIO RUÍZ DÍAZ.

Igualmente interpone recurso en contra del auto del 20 de agosto de 2019 por el que se hizo la aclaración y/o corrección del auto del 10 de junio de 2019 (fl. 501 expediente digital) (fl. 413 expediente escritural).

k) Mediante auto del 17 de septiembre de 2019 (fl. 507 expediente digital) (fl. 417 expediente escritural), se niega la revocatoria del auto del 20 de agosto de 2019, por el que se hizo la aclaración y/o adición del calendario el 10 de junio de 2019.

l) Por auto del 17 de septiembre de 2019 (fl. 511 expediente digital) (fl. 421 expediente escritural), se indica que los concurrentes ABACO CONTADORES PÚBLICOS S.A.S. y CAMILO HORACIO RUÍZ DÍAZ, quienes obran como FIDEICOMISARIOS o BENEFICIARIOS, no fueron aceptados como partes en este proceso,

por lo que el Juzgado se abstiene de estudiar los recursos interpuestos por el apoderado judicial de los mismos que interpusiera en contra el auto del 20 de agosto por el que se hizo la aclaración o corrección del adiado el 10 de junio de 2019.

II) Mediante el auto del 17 de septiembre de 2019 (fl. 512 expediente digital) (fl. 422 expediente escritural), se ACLARA el auto admisorio de la demanda del 17 de enero de 2019, en el sentido de tener como demandada a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en su condición de vocera y administradora de los PATRIMONIOS AUTÓNOMOS TORRE 33 e INMUEBLE TORRE.

m) Por auto del 10 de octubre de 2019 (fl. 533 expediente digital) (fl. 440 expediente escritural), se tiene por notificada a la demandada sociedad SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S., por conducta concluyente, quien, dentro de la oportunidad correspondiente, en escrito allegado el 17 de octubre de 2019 (fl. 561 expediente digital) (fl. 457 expediente escritural), solicita la ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN de los autos que componen la admisión de la demanda, pues considera que por auto del 19 de octubre de 2018, se resolvió INADMITIR la demanda y, en el auto del 17 de enero de 2019, se expresa que la parte actora DESISTE de las pretensiones uno, dos y tres del grupo uno, lo que ofrece dudas, pues la parte actora requerida no acreditó la subsanación de la demanda, ya que lo que se encuentra a folios 271 y 272 es una SOLICITUD DE ACLARACIÓN, la que aún no ha sido resuelta por el Juzgado, pues en la misma se plantean cinco (5) hipótesis de duda.

Igualmente se ACLARE quienes son realmente los demandados y, como se acreditó su constitución y representación, pues en el auto del 20 de agosto de 2019, se excluye a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA y se incluye como LITIS CONSORTE NECESARIO a un nuevo sujeto determinado como PATRIMONIO AUTÓNOMO TORRE 33, siendo claro que de conformidad con el numeral 2º del artículo 53 del C.G. del P., aún cuando los patrimonios autónomos carecen de personería jurídica, pueden ser parte en un proceso de manera autónoma e independiente a la sociedad fiduciaria que ejerce su vocería, estando facultados para ser sujetos procesales.

Que luego en el auto del 17 de septiembre de 2019, señala que los patrimonios autónomos torre 33 e inmueble torre 33, si fueron demandados, por lo que nuevamente integra el

contradictorio a los patrimonios como demandados directamente, por lo que ya no es en calidad de litisconsorte necesario. Pero se indica en el párrafo segundo del citado auto, que el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO TORRE 33 no puede ser demandado, vinculado directamente ni ser parte del proceso, pues carece de personería jurídica para actuar, pues su vocero, es precisamente la fiduciaria, quien forma parte de la pasiva, por lo que se pregunta, ¿si nuevamente se excluye al Patrimonio Autónomo Torre 33?; ya que al verificar el auto del 17 de septiembre de 2019, visto el folio 422 (expediente escritural), se vuelve a ACLARAR el auto admisorio de la demanda, donde se tiene como demandada a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA.

n) La demandada sociedad SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S., interpone RECURSO DE REPOSICIÓN (fl. 159 expediente digital continuación cuaderno 1) (fl. 640 expediente escritural) en contra del auto del 17 de enero de 2019 mediante el que se admitió la demanda y sus aclaratorios, fundado en que posterior al auto INADMISORIO, el demandante no subsanó la misma, ya que solicitó fue una ACLARACIÓN al auto que INADMITE, la que no ha sido resuelta por el Juzgado, pues, además, no se evidencia del escrito de ACLARACIÓN, que se hubiere subsanada la acción al punto que no se aportaron las copias correspondientes para efectos de los traslados.

ñ) Mediante auto del 12 de febrero de 2020 (fl. 174 expediente digital continuación cuaderno 1) (fl. 653 expediente escritural), se tiene en cuenta la contestación de la demanda y excepciones propuestas por la pasiva sociedad SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S., considerando que el recurso de reposición contra el auto admisorio, fue extemporáneo y niega la solicitud de aclaración pretendida por la misma sociedad respecto de los autos admisorios.

o) FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. (fl. 197 expediente digital continuación cuaderno 1) (fl. 672 expediente escritural), concurre al proceso, interponiendo RECURSO, en contra del auto que admite la medida cautelar al considerar que no se reúnen las exigencias de que trata el artículo 590 del C.G. del P., por las razones allí expuestas.

p) FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. (fl. 200 expediente digital continuación cuaderno 1) (fl. 675 expediente escritural), interpone RECURSO de REPOSICIÓN en contra del auto admisorio de la demanda, alegando, que la misma se encuentra

INDEBIDAMENTE ADMITIDA, pues como se observa por auto del 19 de octubre de 2018, se INADMITIÓ para que la actora excluyera sus pretensiones 1, 2 y 3, por ser excluyentes con respecto de las demás pretensiones, debiendo el demandante de manera obligatoria subsanar la demanda, lo que no aconteció, pues solicitó ACLARACIÓN del auto, pero nunca presentó memorial subsanando la misma, por lo que debía ser rechazada de plano.

q) FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en su calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO TORRE 33, interpone recurso de REPOSICIÓN (fl. 204 expediente digital continuación cuaderno 1) (fl. 678 expediente escritural), en contra del auto ADMISORIO de la demanda y su aclaratorio, señalando que de la lectura de la acción, se evidencia una indebida acumulación subjetiva de las pretensiones al no cumplirse los requisitos del artículo 88 del C.G. del P., pues una cosa es que los diversos negocios jurídicos tengan una secuencia lógica en el tiempo, y, otra que provengan de la misma causa, tengan el mismo objeto y una relación de dependencia, pues para este caso, los negocios y sus consecuencias jurídicas, operan entre personas diferentes, con diferente causa y objeto.

Basta con comprender la lectura del expediente con respecto del primer negocio jurídico, sobre el que se pretenden derivar declaraciones de incumplimiento y de condenas, esto es sobre la PROMESA DE VENTA que se celebró entre dos personas jurídicas totalmente diferentes y ajenas a la Fiduciaria, existiendo cero relaciones con ambos contratantes: AUTOMOTORES LLANO GRANDE S.A. y SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S.

La PROMESA DE VENTA de acuerdo con lo expuesto por la misma parte actora, DEJÓ DE EXISTIR jurídicamente, al haberse realizado la transferencia del derecho de propiedad, en la forma contractual acordada, siendo un imposible jurídico el pretender derivar efectos de tal documento promisorio, el que debe ser tomado como un mero referente histórico como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en diferentes sentencias conocidas.

Además, cuando el despacho inadmite la demanda, por proveído del 19 de octubre de 2018, al señalar que las pretensiones 1, 2 y 3 se excluyen entre sí con las demás pretensiones, se incurre en un desacierto conceptual, pues las mismas no son excluyentes sino inocuas, en el sentido de ser innecesarias, de cara a que jamás

una autoridad puede declarar lo que ontológicamente existe y que no tiene cuestionamiento alguno.

Que las pretensiones 4 a 9, son meramente declarativas de un pretendido incumplimiento de las obligaciones de la EXTINTA promesa de compraventa que jamás vinculan al Patrimonio Autónomo.

Con el proveído aclaratorio del auto admisorio de la demanda del 17 de septiembre de 2019, se dejó saber a todas las partes que la vinculación de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA lo es solamente en su condición de vocera y administradora de los Patrimonios Autónomos Torre 33 e Inmueble Torre, por lo que jamás tendrían lugar las pretensiones 10, 15, 21 y 22 ni la 16, 17, 18, 20 subsidiarias, cuando la señala "*en posición propia*" pues la persona jurídica actúa bajo la calidad específica de ser vocera y administradora de patrimonios autónomos.

Que las pretensiones 11, 12, 13 y 14 son declarativas de reconocimiento de supuestos incumplimientos legales y contractuales dentro del marco de la fiducia mercantil, que nada tiene que ver con el contrato de promesa de venta, ni en una relación de causa efecto ni de dependencia; más cuando la promesa de venta cesó sus efectos jurídicos, con el perfeccionamiento del objeto principal del contrato prometido: la transferencia del derecho de propiedad y donde lo accesorio fue trasladado al contrato que perfeccionó la promesa de compraventa.

Agrega que las pretensiones 11, 12, 13 y 14, apuntan de forma consecencial a la pretensión 15, pro la misma deviene muerta pues ya se hizo la transferencia que constituye el objeto y finalidad prevista en el contrato de Promesa de Compraventa.

En cuanto a las pretensiones de condena, señaladas en el último grupo, es la 16, 17, 18, 19, 20 y 22, son invocadas de manera principal contra SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S., pero por el supuesto incumplimiento de las obligaciones del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, sobre el que ya nos e pueden derivar consecuencias jurídicas de ninguna naturaleza por su consumación.

Respecto a las pretensiones de condena señaladas en el último grupo, son invocadas de manera SUBSIDIARIA contra la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en su

condición de vocera y administradora de los Patrimonios Autónomos Torre 33 e inmueble Torre, siendo claro que están INDEBIDAMENTE ACUMULADAS, al ser excluyentes, dado que la subsidiariedad no opera mecánicamente en el cambio de identidad de la pasiva, sin que de manera olímpica se pueda trasladar la legitimación en la causa por pasiva, el ser excluyentes, sumado a que se debe probar la responsabilidad contra o extracontractual de los extremos pasivos; además, no se pueden trasladar imaginariamente los efectos de las obligaciones de una promesa de venta, a un negocio jurídico posterior y totalmente autónomo de fiducia mercantil que ya opera con un derecho de propiedad, transferido y publicitado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Que las diferencias jurídicas que se susciten con ocasión de la ejecución de los contratos de fiducia mercantil que dieron origen a patrimonios autónomos independientes y afectos a finalidades diferentes, como lo son el PATRIMONIO AUTÓNOMO PA INMUEBLE TORRE 33 y el PATRIMONIO AUTÓNOMO PA TORRE 33 que emergen de la Escritura Pública 3439 del 11 de mayo de 2017 de la Notaría 38 de Bogotá como del contrato privado 10110, se deben ventilar en otro tipo de demandas, bajo óptica de responsabilidad, que es totalmente ajeno, incluso a la responsabilidad civil típica del negocio jurídico promesa de compraventa, pues se somete a normativas totalmente diferentes y celebrado entre personas distintas.

Demostrado está que el PATRIMONIO AUTÓNOMO PA INMUEBLE TORRE 33, se encontraba afecto a la finalidad que plasmó en su clausulado uno de sus fideicomitentes: SOCIEDAD LLANO GRANDE S.A., el buscar morigerar con efecto tributario positivo la ganancia ocasional que tendría esa sociedad por la venta del inmueble. Conclusión a la que se llega no solamente por la expresa manifestación literal en tal sentido, sino, porque no de otra manera se entendería que no obstante haberse pagado el precio pactado, un año después, se estipulara que fuera firmada la Escritura Pública que finalmente transfirió el inmueble, prestación que constituyó el contrato de compraventa cuyo incumplimiento se pretende.

Que hay una grave identidad de negocios jurídicos y, equívoca identificación de la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, que hace imposible la admisión de la demanda, en la forma equívoca y confusa con que se planteó, lo que impide incluso ejercitar debidamente el derecho a la defensa, pues el PATRIMONIO AUTÓNOMO PA TORRE 33, jamás podrá

defenderse técnicamente de un supuesto incumplimiento de una promesa de compraventa en donde jamás fue parte.

Que como si ello fuere poco, cuando se pretende imponerle a los sujetos procesales PATRIMONIO AUTÓNOMO PA INMUEBLE TORRE 33 y el PATRIMONIO AUTÓNOMO PA TORRE 33, consecuencias jurídicas y económicas, los mezcla en una sola expresión, como si no fueran ficciones legales o masas de bienes autónomos afectos a finalidades completamente diferentes y por demás, excluyentes entre sí y, tanto es, que esos sujetos de obligaciones y derechos, concurren a suscribir la escritura Pública 325 del 22 de enero de la Notaría 38 de Bogotá, inscrita al folio 230-157, a perfeccionar un contrato de compraventa en dos extremos contractuales y antagónicos: uno el PA INMUEBLE TORRE 33 como vendedor y otro el PA TORRE 33 como comprador.

Siendo citados en la demanda en un mismo 'racimo' los dos patrimonios, dirigiéndose a su vocera para imputarle presuntos incumplimientos de sus deberes fiduciarios, pretendiendo declaraciones respecto de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA y no los patrimonios autónomos citados, que son ajenos, preguntándose que tiene que ver el PATRIMONIO AUTÓNOMO PA TORRE 33, creado en virtud de un documentos privado y que celebró un contrato de compraventa con otro patrimonio PA INMUEBLE TORRE 33, con rendir cuentas, asesorar a AUTOMOTORES LLANO GRANDE S.A., atender o no instrucciones de un fideicomitente. Senda contradictoria de la demanda y sus indebidas acumulaciones de pretensiones donde solicita que el PATRIMONIO AUTÓNOMO PA TORRE 33, que dice el Despacho, está demandado en esta actuación, se encuentre obligado a asumir obligaciones económicas derivadas de una promesa de compraventa que se suscribió exclusivamente entre dos sociedades: AUTOMOTORES LLANO GRANDE S.A., como VENDEDOR y SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S., como COMPRADOR.

Que a pesar de que se hubiere eliminado el primer grupo de pretensiones, como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, tratando de poner orden a una demanda totalmente contradictoria, las pretensiones que aún persisten no son acumulables en la misma cuerda procesal, violentándose el derecho de defensa de los convocados a la litis y especialmente el PATRIMONIO AUTÓNOMO PA TORRE 33, a quien se solicita condenar y se le afecta un activo inmobiliario de su propiedad con una medida cautelar, fundado en que no ha rendido cuentas, a la demandante ni la asesoró, no fue leal, ni actuó de buena fe y

diligencia, desatendiendo instrucciones de la actora; deberes propios de un fiduciario según el artículo 1234 del C. de Co., preguntándose si le son imputables al patrimonio autónomo. Argumentos, entre otros, por los que pretende el rechazo de la demanda.

r) La sociedad SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S., interpone recurso de REPOSICIÓN en contra del auto del 17 de enero de 2019, por el que se admitió la demanda y su auto aclaratorio (fl. 209 expediente digital continuación cuaderno 1) (fl. 683 expediente escritural), indicando que la demanda se debe ajustar a lo determinado por el artículo 82, 83 y 84 del C.G. del P., a fin de precaver nulidades procesales, conteniendo el artículo 90 ibidem, las causales de inadmisión.

Siendo así, mediante auto del 19 de octubre de 2018 se inadmitió la demanda por indebida acumulación de pretensiones, sin que la misma se hubiere subsanado, pues el 25 de octubre de 2018, la parte demandante radicó SOLICITUD DE ACLARACIÓN al auto que la inadmitía, donde la demandante efectúa cinco planteamientos, invocando lo preceptuado en el artículo 285 del C.G. del P.

De los cinco planteamientos, en ninguno se dio por sentado que la actora hubiere desistido de las pretensiones 1, 2 y 3, lo que es alejado de la realidad, pues en la foliatura no reposan los escritos de subsanación, guardando silencio y, luego, con sorpresa el 17 de enero de 2019, el Despacho admite la demanda aduciendo que la parte actora desiste de las pretensiones. Es evidente que el Juzgado debió rechazar la demanda pues dentro de los cinco (5) días siguientes a la inadmisión, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.

Que igualmente surge como causal para el rechazo de la demanda la indebida acumulación de pretensiones como se evidencia, y, de persistir el Despacho en que la demandante la subsanó en debida forma, será imposible derivar consecuencias jurídicas y económicas a otros sujetos procesales como son la SOCIEDAD FIDUCIARIA BANCOLOMBIA y los PATRIMONIOS AUTONOMOS PA INMUEBLE TORRE 33 y PA TORRE 33, quienes son ajenos a los efectos de un contrato de promesa de compraventa que se suscribiera con la sociedad AUTOMOTORES LLANO GRANDE S.A., el que fue ejecutado en su totalidad, por lo que se produjo la transferencia del inmueble que constituía el contrato de promesa de compra venta.

Que si la demandante pretende que se declare que la entidad FIDUCIARIA incurrió en supuestos incumplimientos a sus deberes fiduciarios, tanto en su posición propia, como en la condición de vocera de los patrimonios autónomos PA INMUEBLE TORRE 33 – hoy liquidado, y PA TORRE 33, tercero ajeno a la promesa de compraventa, suscrita entre la demandante y SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S., no es por la senda de un pretendido incumplimiento de un contrato de promesa de compra venta del que es ajena, obtener del operador judicial, declaraciones en su contra ni siquiera presentándolas como pretensiones subsidiarias, pues no es que sean contradictorias, sino simplemente incompatibles.

Argumentos, entre otros, por los que pretende la revocatoria del auto impugnado y su aclaratorio, el rechazo de la demanda y la consiguiente cancelación de las cautelas decretadas.

rr) La sociedad SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S., presenta incidente bajo los parámetros del artículo 86 del C.G. del P. (fl. 223 expediente digital continuación cuaderno 1)

s) FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO PA TORRE 33, interpone recurso de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN en contra del auto del 7 de marzo de 2019, mediante el que se ordenó la práctica de medida cautelar (fl. 228 expediente digital continuación cuaderno 1), refiriendo que ninguna de las causales contenidas en el artículo 590 del C.G. del P., emergen en el presente asunto, pues objetivamente no se subsumen en ella y, ninguna pretensión depreca la declaratoria de responsabilidad del titular jurídico del derecho de propiedad del inmueble, esto es el PATRIMONIO AUTÓNOMO y menos pretensiones de condena contra dicho patrimonio, pues, a contrario, las peticiones desde la décima en adelante, apuntan a supuestos incumplimientos de obligaciones legales y contractuales de su vocera, de cuyas supuestas violaciones no genera una declaración de responsabilidad contractual ni contra su vocera ni contra su representado.

Del texto de la demanda y sus pretensiones, apuntan al pago del precio pactado en una promesa de compraventa, que como ya se explicó, se consumó y expiró su vigencia contractual que impide derivar consecuencias jurídicas donde el PATRIMONIO AUTÓNOMO TORRE 33, para la época de la celebración tan solo era

una concepción mental, esto es, una idea prometida para su constitución.

Que el pago del precio pactado en la promesa de compraventa, que pretende la demanda sea cumplido, es responsabilidad absoluta de quien fungió como prometiende comprador SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S., quien además ha expresado de manera documentada que ya ha pagado el precio, pero jamás será responsabilidad del PATRIMONIO AUTÓNOMO TORRE 33, quien adquirió mediante escritura 325 del 22 de enero de 2019 de la Notaría 38 de Bogotá, donde el comprador PATRIMONIO AUTÓNOMO PA TORRE 33 y el vendedor PATRIMONIO AUTÓNOMO PA INMUEBLE TORRE 33 dejaron constancia de encontrarse a paz y salvo por concepto del pago del precio, donde el Tribunal Superior de Bogotá, ya expresó que en este proceso se debate exclusivamente el cumplimiento de un contrato de promesa de compraventa, del cual el PATRIMONIO AUTÓNOMO PA TORRE 33, es ajeno, por lo que en este caso no tiene legitimación en la causa por pasiva de las condenas patrimoniales deprecadas.

Argumentos, entre otros, por los que pretende la revocatoria de la decisión impugnada y consecuencial cancelación de las medidas cautelares con indemnización de perjuicios.

t) Mediante auto del 5 de octubre de 2020, (fl. 251 expediente digital continuación cuaderno 1) se tiene por notificado del auto admisorio de la demanda a la demandada FIDEICOMISO PA TORRE 33, cuya vocera es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, por conducta concluyente. Y tiene como parte demandada al PATRIMONIO AUTONOMO INMUEBLE 33 cuya vocera es FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA y en esta medida ACLARA el AUTO ADMISORIO, teniéndola por notificada, por conducta concluyente.

u) La FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA actuando como VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PA INMUEBLE TORRE 33, interpone recurso de REPOSICIÓN (fl. 256 expediente digital continuación cuaderno 1) en contra del auto del 5 de octubre de 2020, señalando que el 12 de marzo de 2020, radicarón en el Juzgado el escrito de contestación a la demanda junto con los anexos correspondientes, por lo que se le debe reconocer personería para actuar como apoderado de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en su calidad de VOCERA DEL

PATRIMONIO AUTÓNOMO PA INMUEBLE TORRE 33, ratificando la contestación señalada.

v) Por su parte la sociedad SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S., interpone recurso de REPOSICIÓN (fl. 257 expediente digital continuación cuaderno 1) en contra del auto del 5 de octubre de 2020, por el que se REFORMA NUEVAMENTE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y se da inclusión a nuevos demandados, para en su lugar generar el rechazo de la acción, reiterando que la demandante ante el auto inadmisorio de la demanda del 19 de octubre de 2018, radicó el 25 de octubre del mismo año solicitud de ACLARACIÓN a través de un cuestionario tipo preparatorio al Despacho y no subsanación. Sin embargo el 23 de enero de 2019, se produce auto admisorio de la demanda, por considerar: vía interpretación que el demandante la había subsanado, sin haberse pronunciado frente a la ACLARACIÓN solicitada, preguntándose cuál es entonces la demanda presentada, cuando en el auto del 20 de agosto de 2019, se excluye a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, e incluye como litisconsorte necesario a un nuevo sujeto procesal que identificó como PATRIMONIO AUTÓNOMO TORRE 33, pues el 18 de septiembre de 2019 el Juzgado resuelve ACLARACIÓN a la providencia y nuevamente se tiene como demandada a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en su condición de VOCERA Y ADMINISTRADORA DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS TORRE 33 e INMUEBLE TORRE 33 y para sorpresa del impugnante, el 5 de octubre de 2020, el Juzgado decide incluir al PA TORRE 33, preguntándose, si el mismo ¿ya no estaba incluido?.

Reitera que ni el Juzgado le resolvió la aclaración al demandante ni el demandante subsanó la demanda.

w) La parte demandante sociedad AUTOMOTORES LLANO GRANDE S.A., interpone recurso de REPOSICIÓN parcial al auto del 5 de octubre de 2020 (fl. 262 expediente digital continuación cuaderno 1), indicando que en proveído del 17 de septiembre de 2019 el Despacho procedió a ACLARAR el auto admisorio de la demanda, en el sentido de tener también como demandada a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en su condición de VOCERA Y ADMINISTRADORA del PATRIMONIO AUTÓNOMO TORRE 33 y del PATRIMONIO AUTÓNOMO INMUEBLE TORRE 33, por lo que el 18 de febrero de 2020, se llevó a cabo la diligencia de notificación personal del representante legal de la demandada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA

S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en su posición propia y en su condición de vocera y administradora de los patrimonios autónomos, lo que está debidamente acreditado en el proceso al allegar los documentos que demuestran la notificación por aviso de las demandadas, la que se surtió en la dirección física como por correo electrónico.

Que sin embargo en los numerales 2, 6 y 7 del auto impugnado, se dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en su condición de VOCERA Y ADMINISTRADORA del PATRIMONIO AUTÓNOMO TORRE 33 y del PATRIMONIO AUTÓNOMO INMUEBLE TORRE 33, lo que contraviene no solo los trámites de notificación personal y por aviso efectuados desde febrero de 2020, sino además, el debido proceso e igualdad procesal, otorgándose injustificadamente una prerrogativa adicional a las demandadas.

x) La parte demandante AUTOMOTORES LLANO GRANDE S.A., descurre el traslado del recurso de reposición interpuesto por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL P.A. TORRE 33, en contra del AUTO ADMISOPRIO de la demanda y su aclaratorio, señalando que no existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto La demanda fue radicada el 20 de septiembre de 2018, mientras que el negocio que "extinguió el contrato de promesa", celebrado en evidente detrimento de los intereses de su representada, es de fecha 22 de enero de 2019 y, el segundo grupo de pretensiones de la demanda, relativas al incumplimiento de los negocios jurídicos por parte de SANTA LUCÍA, no se relaciona a la FIDUCIARIA en nombre propio o como vocera y administradora de los P.A. INMUEBLE TORRE 33 y TORRE 33, pues es un tercero en la promesa.

Aclarando respecto del contrato prometido, que la FIDUCIARIA lleva la vocería de la parte vendedora y la parte compradora, para lo cual estaba condicionada al cumplimiento de las instrucciones y demás obligaciones derivadas del contrato de Fiducia Mercantil celebrado con ocasión del contrato de promesa. La solicitud de declaratoria del incumplimiento del contrato de promesa se realizó por LLANO GRANDE cuatro (4) meses antes del otorgamiento de la Escritura Pública que formalizó la compraventa y por hechos anteriores a la celebración del contrato prometido. La celebración del contrato de venta por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA como vocera de ambos patrimonios autónomos, en

contravía de las instrucciones de LLANO GRANDE y de lo acordado en el contrato de Fiducia Mercantil No. 9925, constituye incumplimiento de sus deberes fiduciarios contractuales (cláusula octava, que incorpora al contrato el art. 1234 del Código de Comercio).

Que las pretensiones: décima primera, décima segunda y décima tercera; hacen referencia al incumplimiento de los negocios jurídicos por parte de la FIDUCIARIA, en su condición de vocera y administradora de los patrimonios autónomos, actuaciones que la llevaron a favorecer a SANTA LUCÍA y celebrar el contrato prometido, en condiciones diferentes a la estipuladas para su gestión y en contravía de las instrucciones de LLANO GRANDE. Reafirma que las pretensiones son coherentes cumpliendo lo establecido en el artículo 88 del C.G. del P. y, a contrario, previendo este escenario, se plantearon las pretensiones Subsidiarias décima sexta, décima séptima, décima octava y vigésima.

Que, al haber permitido la ocurrencia de dicha situación, la FIDUCIARIA, a nombre propio y como vocera de los fideicomisos, evidentemente no se verá abocada a responder precisamente por el incumplimiento contrato de promesa (del que no es parte), sino por haber procedido con la transferencia del inmueble, incumpliendo gravemente su gestión encomendada (art. 1243 del C. de Co.). no siendo cierto que las pretensiones subsidiarias de condena en contra de la FIDUCIARIA, en nombre propio y como vocera y administradora de los P.A. INMUEBLE TORRE 33 y TORRE 33, deriven de la declaratoria de incumplimiento del contrato de promesa compraventa, como lo pretende hacer ver el recurrente en el punto No. 8, pues estas pretensiones subsidiarias no nacen de la declaratoria de incumplimiento del contrato de promesa, del cual la FIDUCIARIA no es parte; sino que nacen de la declaratoria de incumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales que la llevan a responder a nombre propio y como vocera y administradora de los patrimonios, por haber transferido el inmueble en detrimento de LLANO GRANDE, lo cual no las hace excluyentes.

Insiste en que desde la presentación de la demanda es claro que las demandadas son (i) SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S., por incumplimiento de lo pactado en la promesa de compraventa, representado principalmente en el no pago del precio; (ii) FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA (en nombre propio), por incumplimiento en sus deberes contractuales y legales, representado principalmente en el cambio de la minuta con base en la cual debía otorgarse la escritura

pública; (iii) FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en su condición de vocera y administradora de los patrimonios autónomos TORRE 33 e INMUEBLE TORRE 33.

Igualmente se opone a la prosperidad del recurso interpuesto en contra del auto que decretó medidas cautelares presentado por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, como VOCERA Y ADMINISTRADORA del PA TORRE 33, reiterando lo expuesto cuando dio respuesta al recurso propuesto respecto del admisorio de la demanda.

En cuanto al recurso propuesto contra el auto admisorio de la demanda por la demandada sociedad SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. señala que si bien en la oportunidad procesal pertinente LLANO GRANDE presentó solicitud de aclaración del auto que inadmitió de demanda, debe tenerse en cuenta que la demanda no fue inadmitida por alguna de las causales taxativas que señala el artículo 90 del C.G.P., sino que como único requisito de admisión, el Juez impuso excluir las pretensiones primera, segunda y tercera, correspondientes al primer grupo de pretensiones, en las cuales se solicitaba la declaratoria de celebración y, por ende, de la existencia de 3 contratos relacionados. Por ello presentó la siguiente aclaración:

"3. Si con ocasión de lo expuesto previamente el Despacho advierte que no resulta necesaria la subsanación requerida, pues las pretensiones (primera, segunda y tercera) no se excluyen entre sí, solicito respetuosamente ordenar su admisión y, por lo tanto, el decreto de las medidas cautelares formuladas.

4. En caso contrario, en atención al orden consecucional en que fueron formuladas las pretensiones, no resultan claras las razones por las cuales el despacho estaría requiriendo la exclusión del primer grupo de estas, si con las cuales se busca que se declare que los contratos fueron celebrados para, así, posteriormente declarar y condenar el incumplimiento de estos negocios jurídicos por parte de las demandadas. En este sentido solicito aclarar el auto mencionado.

5. Ahora bien, si el Despacho estima que no se requieren las declaraciones previas de existencia de los contratos para resolver de fondo (en su oportunidad) sobre los incumplimientos, no me opongo a que se tengan por excluidas las pretensiones primera, segunda y tercera de la demanda, y

en tal virtud, se solicita respetuosamente su admisión y, por lo tanto, decretar las medidas cautelares formuladas (...)

De lo que se deduce que desde el mismo momento se aceptó la exclusión del primer grupo de pretensiones si el juez consideraba que la declaración previa de la existencia de los contratos no era necesaria para resolver de fondo los incumplimientos. Supuesto, bajo el que se solicitó la admisión de la demanda, la cual desde su presentación cumplía con todos los requisitos exigidos por la ley y, debe tenerse en cuenta que fue decisión del Juez, según lo solicitado en el punto No. 5 del memorial, proceder a admitir la demanda mediante auto del 17 de enero de 2019, bajo el entendido de que se desistió de las primeras tres pretensiones, decisión que evidentemente no implica ninguna desatención de los deberes del gestor de la actora, pues la parte demandante actuó oportuna y debidamente aclarándole al señor Juez el sentido de las pretensiones y dejando a juicio de este optar por la alternativa de tener por desistidas tres (3) pretensiones, en caso de que el entendimiento del juzgador fuera suficientemente claro sin ellas (Art. 90, C.G.P.).

En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, señala que no solo se requirió a través de la acción el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa, sino además de los contratos de fiducia mercantil en donde son parte la demandante y los sujetos que componen la parte demandada.

No siendo cierto en cuanto a la medida cautelar pues no se confundió al Juzgado, ya que como se ha mencionado, el PA TORRE 33 es demandado en el proceso a través de su vocera, la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, parte compradora en el contrato de venta, y cuyo fideicomitente es SANTA LUCÍA, quien también tiene una acreencia anterior a la constitución de dicho patrimonio con LLANO GRANDE; que el objeto del proceso no es únicamente el contrato de promesa, ya que no solo se requirió a través de la presente acción el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa, sino además, de los contratos de fiducia mercantil en contra de la FIDUCIARIA en nombre propio y como vocera de los PA TORRE 33 e INMUEBLE TORRE 33 que tienen un origen contractual diferente a la promesa de compraventa, y las condenatorias subsidiarias se solicitaron bajo el supuesto de que se adelantara la transferencia del inmueble, que no es lo mismo que transferir *ipso facto* las consecuencias jurídicas de la promesa en cabeza de SANTA LUCÍA a la FIDUCIARIA.

Ahora bien, necesaria la anterior relación de la actuación procesal, con el objeto de determinar el estado de la actuación. Por ello, es del caso, y en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 6 de abril de 2021 dictada por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL, en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por PATRIMONIO AUTONOMO PA TORRE 33 contra este Despacho, hacer el pronunciamiento correspondiente. Al efecto:

Establece el artículo 90 del C.G. del P., que:

"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)"

Por su parte el artículo 285 del C.G. del P., prevé:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (resaltado no es del texto)

Contrario a lo afirmado por el gestor judicial de la parte demandante, cuando señala que la demanda no fue inadmitida por alguna de las causales taxativas que señala el artículo 90 del C.G.P., pues fue precisamente la causal de inadmisión señalada en el auto del 19 de octubre de 2018 enmarcada dentro de las previsiones del artículo 90 del C.G. del P., y descansa en el numeral 3° del inciso 3° del artículo en mención *"Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales."* Auto en el cual, además, se reconoció personería al abogado GUSTAVO CUBEROS GÓMEZ como apoderado judicial de la parte demandante, quien aparece suscribiendo el líbello de la demanda.

En este caso, bajo las previsiones del artículo 285 del C.G. del P., la abogada LORENA MARTÍNEZ ARCOS, quien figura en el memorial poder como "sustituta", y a quien no le ha sido reconocida personería jurídica y, aduciendo ausencia del apoderado principal, la que no aparece demostrada, solicitó ***"...la aclaración del numeral 1° del Auto previamente proferido por el Despacho..."*** refiriéndose al auto INADMISORIO.

Con tal proceder, hace incurrir en error al Juzgado, procediendo a emitirse el auto del 17 de enero de 2019, admitiendo la demanda, y dando lugar a interpretar, erradamente, que la pretensión de la parte demandante en el escrito en que solicitó la ACLARACIÓN del auto INADMISORIO lo era el desistimiento de las pretensiones, cuando nunca lo manifestó.

Se hace incurrir en error al Juzgado, ya que se soslaya lo preceptuado por el inciso 3° del artículo 75 del C.G. del P., cuando prevé *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."*, pues si bien del inciso 1° de la disposición, dimana que no hay restricción en cuanto al número de apoderados que una persona puede constituir para que lo represente, sin embargo, no pueden todos los apoderados, no pueden intervenir al mismo tiempo en el proceso judicial, lo que se encuentra restringido por el inciso 3° citado-

Cuando se otorga simultáneamente un poder a varios togados, ha previsto la jurisprudencia que debe reconocérsele personería el primero que se encuentre en el poder, en este caso le fue reconocida al apoderado principal, y solamente podrá actuar el sustituto, cuando el principal manifieste que no puede o no actuará en el proceso. Circunstancias que en el presente caso no tuvieron lugar.

Aspecto este sobre el que la jurisprudencia, ha preceptuado:

"(...) En el evento en que el interesado hubiere conferido poder a varios togados, es razonable entender que tiene prevalencia en la actuación el apoderado principal sobre el sustituto o sustitutos, todos de origen negocial. No en vano, ello es corolario de la principalidad a que alude la norma en comentario, la que trasluce la existencia de una gradación o estratificación de estirpe preceptiva que, opera, incluso, frente a la ausencia de individualización por parte del poderdante. De allí que el supraindicado canon, en lo pertinente, disponga que "...si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal al primero y los demás como sustitutos"

Así las cosas, delantadamente, será necesario apreciar el documento en que quedó plasmada la designación respectiva, para determinar, al amparo del designio del poderdante, cual de los abogados fue nombrado como principal, y en caso de que el mandante hubiera guardado silencio sobre el particular "...se considerará como principal al primero y los demás como sustitutos", conforme se anticipó. Tal es la solución legislativa prohijada por el ordenamiento vigente, y es la misma que, en lo medular, ha regido el sistema positivo nacional desde finales del siglo XIX."

En compendio, obsérvese que la ley, en puridad, prohíbe es la actuación "simultánea" de los apoderados en el proceso, siendo enteramente válido, por ende, el ejercicio individual y separado del poder por los distintos abogados, como ya se acotó, con sujeción al rango establecido, ora por el propio poderdante, ora supletivamente por el legislador" (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO. Radicado: 11001-02-03-000-2003-00008-01. Referencia: Recurso de Queja de FEDERICO HERRERA PARRADO en contra de MANUEL EDUARDO HERRERA PEREIRA Y OTROS.).

Se desprende de lo anterior, y ante la ausencia de manifestación por parte del apoderado principal a quien se le reconoció personería en este asunto, como apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de indicar su impedimento para actuar en el proceso, y así dar paso a los apoderados sustitutos, que el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda, transcurrió sin que se hubiere subsanado la misma, pues ante el hecho de que quien pretendió la aclaración del auto en cuestión no acreditó ni la fuerza mayor, o la manifestación del apoderado principal, para no actuar en el proceso, apoderada sustituta a quien además no se le ha reconocido personería, por lo que no podía tenerse en cuenta el escrito mediante el que pretendió la ACLARACIÓN del auto, y, consecuentemente al no subsanarse la demanda, imperaba su RECHAZO, como lo señala el inciso 4º del artículo 90 del C.G. del P.

Así las cosas, efectivamente les asiste razón a los recurrentes y, consecuentemente, ha de revocarse el auto admisorio de la demanda calendado el 17 de enero de 2019, y toda la actuación subsiguiente a este, la cancelación de las medidas cautelares dispuestas y devolución de las pólizas allegadas a los autos, para en su lugar RECHAZAR la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. REVOCAR el auto admisorio de la demanda calendado el 17 de enero de 2019 y, consecuentemente ordenar la cancelación de las medidas cautelares llevadas a efecto, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

SEGUNDO. RECHAZAR la anterior demanda, al no haber sido subsanada en su oportunidad.

TERCERO. Remítase, de manera inmediata, copia de este proveído con destino al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil, en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 6 de abril de 2021 en la acción radicada bajo el No. 110012203000202100603 00, siendo Magistrada Ponente la Dra., NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ